En la ciudad de Comodoro Rivadavia, p. del Chubut, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES de C., R. H. c/ S. M. A. D. R. D. T. s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 104/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 166/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 236/23 de fecha 15 de agosto de 2023 y su aclaratoria nro. 296/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva n° 236/2023 y su aclaratoria n° 293/23. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1256963 y corrido traslado, no lo contesta la parte actora.

2. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. H. C. en contra de la firma S. M. A. de R. D. T. SA, y condenó a esta a abonar la suma de $178.977,32 con más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

En el punto 2 del considerando III, apartado b. "Cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial" fijó el IBM en $149.894,39 y determinó que el valor de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral definitiva, permanente y parcial derivada del accidente sufrido por el actor en fecha 19/10/19 asciende a $875.870,28. Monto al que debe restarse el pago a cuenta realizado por la demandada por $696.892,96, resultando el monto de la prestación dineraria adeudada la suma de $178.977,32.

En el punto 2 del considerando IV. Conclusiones (aclaratoria), resolvió: "Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes y según lo establecido por la Resolución SRT n° 414/99 –vigente a la fecha del accidente–, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773, dispongo que a la suma indicada en el punto IV.1 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al

capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Por otra parte, en la Sentencia aclaratoria n° 293/23 indicó que tomó como fecha de corte de actualización del IBM el día 19/10/19 y que el mismo fue calculado a la fecha del accidente mediante la aplicación del RIPTE a los salarios.

3. *Fundamentos del recurso*:

En primer lugar, cuestiona la sentencia respecto de la tasa de interés dispuesta a tasa activa del Banco Nación con base en la Res. SRT 414/99.

Expresa que la contingencia laboral tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley 27348, que dispone un interés legal equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 inc. 2 LRT Ley 27348). La tasa que se fijó no tiene vigencia para resolver materia regida el Sistema de R. del Trabajo.

Critica también que en la aclaratoria se soslayó que se había dispuesto en la sentencia la aplicación del art. 12 LRT según texto modificado por el DNU 669/19, en cuyo caso los intereses tampoco deberían ser establecidos en función del promedio de la tasa activa, sino en razón de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Refiere que esta es la tasa que corresponde aplicar en el *sub lite*, por todo el período comprendido desde la fecha del accidente y hasta la liquidación de la sentencia. Aclara que no se trata de una pauta de indexación a partir de los índices RIPTE, sino que corresponde la sumatoria del porcentaje de interés según

variación del RIPTE que publica también conjuntamente con aquél índice, el Ministerio de Trabajo. Transcribe art. 12 según DNU 669/19.

Expone que la citada norma no se limita a definir y reglamentar el IBM (inc. 1), sino que tiene como ámbito material la fijación de la cuantía indemnizatoria a pagar, de ahí las diferencias entre el primer inciso y los dos siguientes. El primero refiere un mecanismo de actualización e invoca expresamente la aplicación del índice RIPTE para alcanzarlo, mientras el segundo utiliza una expresión diferente y remite a la acumulación de la tasa de variación del RIPTE, por lo que ambos supuestos no operan de la misma forma.

Cita la Resolución SN 332/2023 que establece un mecanismo supletorio para los períodos en que no se cuente con la tasa RIPTE publicada.

Destaca que a los efectos de aplicar correctamente el DNU, debe calcularse el interés acumulado a valor de la tasa de variación del RIPTE desde el 19/10/2019 en adelante. Esta es la carga de interés que corresponde aplicar, sea que se lo haga sobre el IBM de $149.894,39, o sobre el capital indemnizatorio.

Concluye que corresponde dejar sin efecto la carga de intereses dispuesta a valor de la “tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos” y sustituirla por la “tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)” que establece la normativa aplicable a este caso.

Como segundo agravio invoca arbitrariedad en la determinación de la capitalización semestral de intereses, desde la ocurrencia del accidente.

Dice que lo decidido no tiene fuente legal, pues el art. 770 CCCN establece cuatro supuestos de capitalización, pero ninguno de ellos habilita desde que ocurriera el hecho dañoso. Su crítica versa exclusivamente respecto de la disposición de capitalizar semestralmente desde el momento de ocurrencia del accidente en adelante, provocando una distorsión de la cuantía de la indemnización debida.

Refiere a la mora prevista por el art. 4 Ley 26773, aplicable al caso, que se configura pasados los 15 días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral, extremo que en este caso se alcanzó con el dictado de la sentencia definitiva, de modo que el plazo para la mora se computa desde la notificación de la sentencia judicial. Antes de ese momento, sí se devengaron intereses, pero a título compensatorio, no capitalizables. Cita antecedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

Solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de grado. Mantiene reserva del caso federal. Peticiona se revoque el fallo conforme agravios expuestos.

Corrido traslado de ley, no contesta la parte actora.

4. *Tratamiento*:

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la fecha de cómputo, tasa de interés y capitalización semestral ordenada de la condena.

No resulta cuestionada la determinación del IBM a la fecha del accidente, pero rige la trama litigiosa en razón de la aplicación del art. 12 LRT modificado por DNU 669/2019.

Previamente a aplicar la previsión para confirmar o revocar este aserto de la sentencia, conviene recordar con los autores que así lo enseñan, que los legisladores se hicieron cargo que ante la imposibilidad de pagar la indemnización al momento del accidente y las inclemencias de la nueva situación de inflación constante, procuraron mantener actualizado el valor del Ingreso Base Mensual y establecieron que del monto del primer inciso de la norma devengará un interés desde el momento del hecho hasta el momento en que la ART liquidara las sumas correspondientes, ello es, una vez que hubiera precisado todos los conceptos que incluye la fórmula polinómica de la indemnización.

Se advierte que este interés no lo liquida la sentencia en su operatoria, pese a que el pago lo efectiviza la ART alrededor de cinco meses después del siniestro.

Resulta acertada la observación de la recurrente en su cuestionamiento, respecto a los distintos supuestos enumerados del artículo cuestionado según Decreto 669/19, dado que resultan incidencias de distinta naturaleza, pues el RIPTE importa actualización del ingreso base respecto a componentes salariales, en tanto la tasa de interés atiende a la indisponibilidad de la suma adeudada con los intereses que correspondan.

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, ha expresado el ministro Dr. Vivas: "(…) De allí que, en esta inteligencia, cuando el art. 12 de la

LRT, en su inc. 2 indica que se utilizará el índice RIPTE como interés en el lapso de tiempo que propone, claramente hace referencia en realidad a la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo y no a su naturaleza resarcitoria. (…) Desde la óptica propuesta, la aplicación del RIPTE del inc. 2 del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, de allí que dada la vigencia del art. 2 de la Ley 26773 resulta menester adicionar intereses por el periodo que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que se practicó la liquidación en la causa (…) En este punto, entiendo que corresponde la utilización de una tasa pura del 6% anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. (…)". (STJCh autos caratulados "A., E. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 25926 año 2023, SD n° 24/24, de fecha 13/06/24, Secretaria Laboral).

Como surge del escrito de interposición de demanda, el actor demandó el pago de la diferencia de indemnización por incapacidad permanente definitiva, con más intereses desde la fecha del hecho y la accionada no contestó la demanda.

En virtud de lo analizado, surge que el IBM determinado por la Sra. jueza de grado ($149.894,39) a la fecha del accidente en 19/10/2019, debe ser actualizado al momento de que la liquidación fue puesta a disposición (24/03/2020), según carta documento CBC25421329 glosado en hoja 8/9.

Respecto a la tasa de interés, no corresponde la tasa condenada, desde que tratándose de sumas

actualizadas correrán a una tasa pura del 6% desde el evento dañoso hasta su liquidación ocurrida el 24/03/2020.

Respecto a la capitalización semestral condenada, observo que la misma se ordenó con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos.

Advierto que la misma no fue demandada ni resulta contestado en esta instancia, por lo que corresponde la readecuación de acuerdo a derecho.

Ello, con la señalada jurisprudencia del Excmo. STJ en el caso "A." cit. y en los autos caratulados: "N., A. c/ G. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nº 25707 año 2022", entre otros, por una parte, que el solo pedimento de los intereses autoriza al juzgador a poner en juego los componentes que asisten conforme con el art. 770 del CCCN, pero a la vez, tratándose de una norma de orden público, no autoriza a la jurisdicción a recrear modalidades no previstas en la norma, con lo que la capitalización procede con los alcances de las obligaciones de la Ley de R. del Trabajo que rigen el caso, el art. 12 Ley 24557 –versión DNU 669/19- y los pasos que prevé: 1. Determinación del ingreso base. 2. Tiempo de aplicación del RIPTE. 3. Caso de impago por la ART, acumulación de los intereses en forma semestral conforme el art. 770 inc. c del CCCN.

Por ello, se revoca parcialmente el punto de la sentencia en cuanto dispone anticipadamente la capitalización semestral, estableciendo que los intereses se acumularán al capital al 6% anual desde la fecha del siniestro hasta la notificación de la demanda, conforme con el inc. b) del art. 770 del CCCN, sin otras

capitalizaciones hasta la sentencia. Luego, en la oportunidad del inc.c) del art. 770 del CCCN, si no se pone a disposición el pago de la indemnización, se aplicará un interés equivalente a la tasa activa cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital.

La referida capitalización, teniendo en cuenta la actualización por RIPTE hasta el momento de liquidación y tasa pura dispuesta, se calculará de la siguiente manera: desde el 19/10/19 y hasta el 24/03/20, descontándose en esta última fecha dicha oportunidad el pago a cuenta y continuando la capitalización hasta la notificación de la demanda (art. 12 inc. 2 LRT y art. 770 inc. c CCCN).

Posteriormente continuarán los intereses sin capitalizar al 6% anual hasta la sentencia y en caso de impago de esta, procederá la aplicación del inc. c) art. 770 CCCN (ídem punto 3 DNU 669/19, ref. art. 12 inc.3 de la L.R.T.).

En conclusión, conforme el marco en que prosperan los agravios, teniendo en cuenta la indemnización determinada de $875.870,28 al 19/10/19 se aplicará el índice RIPTE (art. 12 inc. 2 LRT) hasta el 24/03/20 (19.6% $171.670,57) más tasa pura 6% (2.57% = $22.510). A la suma obtenida se descontará el pago efectuado de $696.892,96, resultando un saldo de $383.157.89. A este monto se aplicará la pura del 6% anual hasta la notificación de la demanda ocurrida el 27/11/20 ($383.157,89 desde el 25/03/20 al 27/11/20 al 6% anual = $15.556,21 =4.06%) –art. 770 inc. b CCCN- obteniéndose un total de $398.714,10, suma por lo que prospera la demanda, a la que deberán adicionarse los intereses a

la tasa del 6% anual sin capitalizar hasta la sentencia de primera instancia y si existiera mora en el pago de la referida suma, aplicación lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 del Decreto 669/19 (similar el inc.c. art. 770 del CCCN (*cf*. SD 24/24 STJ) al interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal a 30 días del Banco de la Nación Argentina (ap.3° art. 12 versión Ley 27348) hasta el momento del pago.

Atento al resultado del recurso que importa la modificación de la sentencia apelada, precisada por el recurso para su ajuste a la trama litigiosa, las costas del juicio se imponen en ambas instancias a la parte demandada (art. 69 Ley XIII n° 5 y concord. Ley XIX n° l del D.J.).

La regulación de honorarios en porcentuales, se ajustan a las modificaciones del fallo que corresponde, por lo que se confirman.

Por el mérito de los trabajos profesionales en esta instancia, conforme arts. 5, 6, 7 9, 13 y concords., ley arancelaria, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. M. C. en 30% de los regulados por su actuación en la primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada al contestar la demanda.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. M. A. de R. D. T. SA, fundado bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1256963, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de

2023 y su aclaratoria del 22 de septiembre de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia del 15 de agosto de 2023.

3) Condenar a la parte demandada S. M. ART SA a pagar en plazo de 10 días a la parte sucesores de R. H. C., la suma de $398.714,10, con más los intereses al 6% anual desde la notificación de la demanda hasta el 15 de agosto 2023 fecha de la sentencia de primera instancia y en caso de impago frente a la intimación pertinente, con más los intereses capitalizables a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honoraros de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en escrito ID 1256963.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva y su aclaratoria, conforme antecedentes y fundamentos que se resumen en el voto que origina el presente acuerdo y tengo presente a fin de expedirme, evitando reiterarlos a fin de no tornar tediosa la comprensión de esta resolución, y por considerarlo innecesario.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina

interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Los agravios del S. M. ART SA.

Tratamiento:

El Decreto 669/2019 entró en vigencia en septiembre de 2019, afirma, en lo que es materia del recurso, que desde la fecha de la primera manifestación invalidante (19/10/2019 en el caso) hasta la fecha que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación (24/03/20 en el caso) el monto del IBM ($149.894,39 en el caso) devenga un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el periodo considerado y, en caso de NO pago, dentro de los 15 días de determinada la incapacidad, se aplica una tasa de interés equivalente al promedio de la tasa activa a 30 días del BNA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según 770 CCCN.

En los considerandos del decreto en cuestión, se indica que la modalidad de ajuste implementada por la Ley n° 27348 -en referencia a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- tuvo por finalidad evitar que los procesos inflacionarios afectaran desfavorablemente la cuantía del "ingreso base". Que, no obstante, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas determinó que ese método no alcanzara el fin pretendido y en cambio, comprometiera la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por esa razón, modificaron aquella fórmula de actualización, sustituyendo la tasa de interés supra indicada, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y manteniendo la que se había contemplado para el caso de que las a.s de r. del trabajo no cumplieran con sus obligaciones en tiempo.

En efecto, conforme texto expreso de la ley, coincido con quien me precedió en que la jueza de grado ha omitido actualizar el IBM con la tasa de interés dispuesta en la norma, y así obtener el IBM actualizado para integrarlo a la fórmula que determina, conforme el grado de incapacidad laboral parcial definitiva, dictaminado ya en sede judicial –que llega firme- si el monto abonado por la a., cinco meses después de haber liquidado la Incapacidad, resultó suficiente o no.

Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la Ley 24557 —texto según Decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en a) la violación de los derechos de la

víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio.

Es por ello que ya la Ley 27348 –art 11-, y continuado por el Decreto 669/19 –aunque ya he dicho de su dudosa constitucionalidad, pero no en lo que hace a la materia del recurso, sino respecto a su aplicación a situaciones anteriores a su entrada en vigencia- intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar "el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE.

La cuestión, en este caso, ante la omisión en la sentencia recurrida, se centra en aplicar ese segundo apartado y establecer, en este caso, su alcance. Así entiendo que la voluntad de la norma es establecer la actualización del IBM obtenido conforme el apartado primero, siguiendo la tasa de variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), desde el accidente o primera manifestación invalidante, hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización

e su liquidación, indicando con este punto final, el tiempo en que debiera ocurrir el pago de la prestación por incapacidad que se indemniza.

Si bien el porcentaje de incapacidad que debiera haberse indemnizado en dicha oportunidad –en sede administrativa- ha quedado delimitada ya en sede judicial, conforme prueba pericial efectuada y resulta mayor al porcentaje establecido en la oportunidad legal, el efecto de la sentencia es sabido que es declarativo, y por ello se retrotrae al tiempo en que debió haberse abonado, es decir a los 15 días del dictamen de la comisión médica. Por ello, el porcentaje de incapacidad por el cual prosperó el caso, en la sentencia judicial, debe incluirse en la fórmula para determinarse la indemnización y la tasa de variación del RIPTE que actualizan el IBM que también integra la fórmula, deben, conforme la norma, calcularse desde el accidente, hasta el momento de dicha liquidación, descontarse el pago (si hubiera habido) y, existiendo saldo pendiente, ante la obligación incumplida, devengará intereses hasta su efectivo pago, conforme lo señala quien me precede en la votación.

En resumen, entiendo que cuando la norma refiere “hasta el momento de su liquidación” se refiere al momento en que entiende que –conforme reglamentación especial de ART- ocurrirá el pago, y hasta dicha oportunidad corresponde actualizar el IBM que integrará la formula.

En cuanto a los intereses, el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a

duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pasada y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.

Por ello insisto en que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño; es que la deuda pueda considerarse liquidable no líquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir.

Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (*cf.* Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, este nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía, en el caso bajo examen, los intereses que dispone la norma se disponen para determinar el IBM que hará a la cuantía de la indemnización. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses, que, como afirma el Dr. Nahuelanca, al haber ya sido actualizado el monto, corresponde la aplicación de una tasa pura, y no activa, por cuanto esta tiene el

componente inflacionario que ya se incluyó en la actualización del IBM con la tasa de variación del RIPTE Reitero que es un criterio unánime, en la jurisprudencia y los antecedentes de este cuerpo que integro, que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Así, determinado el saldo deudor, su actualización e intereses conforme lo expone quien me precede en orden de votación (fórmulas y cálculo que no reitero por innecesarios) corresponde descontar el importe abonado oportunamente por la ART demandada, Por ello coincido con el Dr. Nahuelanca en la resolución del agravio.

Capitalización dispuesta en la sentencia:

Tengo presente para resolver el agravio, que el actor no ha peticionado se capitalicen los intereses en los términos autorizados por el inciso b y c del art. 770 del CCCN, y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya

se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado dispuso la capitalización con una periodicidad semestral, fundando en la norma -770 del CCCN, sin indicar en cuál de los supuestos allí contemplados.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus

manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de intereses es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Ahora bien, establecido que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en anteriores pronunciamientos, cabe entrar en el tratamiento propiamente dicho del agravio referido a la periodicidad de dicha capitalización y para ello tendré presente que de la lectura del art. 770 del CCCN –norma de orden público-, al igual que su antecesor no ha regulado la cantidad de veces que esto es posible, solo respecto al inciso a) –cada seis meses- y el Decreto 669/19 en su apartado tercero, ante el incumplimiento del pago.

Ante el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos “T. (expte. 25679/2022) y “N.” (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la

capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, opinión que comparto y por eso, en recientes pronunciamientos, he dejado de lado el criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dispuso mediante Acta CNAT n° X. de fecha 07/09/2022 capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda-, entiendo que dicha doctrina o plenario no resulta de aplicación y debe sostener la capitalización sin periodicidad a no ser que la norma o el acuerdo de partes (capitalización convencional o legal) así lo habilite.

Por ello, en el caso, donde ha debido demandarse judicialmente para el reconocimiento del crédito, entiendo corresponde autorizar la capitalización en los términos del art. 770 inc. b) desde el accidente y hasta la notificación de la demanda se devengan los intereses dispuestos (tasa pura 6%) allí se capitalizan por única vez y luego existirá capitalización conforme apartado tercero del art 12 de la LRT conforme Decreto 669/19, en caso de falta de pago. Coincido con el Dr. Nahuelanca en la resolución.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, si bien se ha modificado la sentencia de grado, solo parcialmente, entiendo que las costas y honorarios regulados en la misma, no requieren ser readecuados.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

En cuanto a las costas de esta instancia, y la regulación de honorarios, coincido con la propuesta del Dr. Nahuelanca en la fórmula postulatoria y en sus fundamentos y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo R. Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada S. M. A. de R. D. T. SA, fundado bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1256963, contra la Sentencia nro. 236/23 de fecha 15 de agosto de 2023 y su aclaratoria nro. 296/23 del 22 de septiembre de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia del 15 de agosto de 2023.

3) Condenar a la parte demandada S. M. ART SA a pagar en plazo de 10 días a la parte sucesores de R. H. C., la suma de trescientos noventa y ocho mil setecientos catorce pesos con diez centavos ($398.714,10), con más los intereses al seis por ciento (6%) anual desde la notificación de la demanda hasta el 15 de agosto 2023 fecha de la sentencia de primera instancia y en caso de impago frente a la intimación pertinente, con más los intereses capitalizables a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en escrito ID 1256963.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 76 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"